

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Segovia, Antioquia, Septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO No. 1869

RADICACION No. 2011-00161-00

Se tiene que este despacho mediante auto del veintiuno (21) de Junio de dos mil once (2011)¹ libro mandamiento de pago por la via Ejecutiva Singular de Mínima cuantía en favor de CIDESA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO contra JAIRO DE JESUS RAMIREZ VARGAS y DIDIER RODOLFO ZAPATA SALDARRIAGA, disponiendo en el numeral segundo su notificación, lo cual aconteció el dieciocho (18) de Febrero de dos mil catorce (2014)² respecto del primeramente citado.

A solicitud del actor y mediante auto del diecisiete (17) de Septiembre de la misma anualidad se ordenó el emplazamiento de JOSE MANUEL CORTES MARIN, aceptándose el desistimiento de proseguir la acción ejecutiva en contra de este, razón por la cual mediante proveído del veintisiete (27) de Abril de dos mil quince (2015), se ordenó seguir adelante la ejecución³.

Que desde dicha fecha no se ha ejecutado actuación alguna tendiente a seguir con el trámite del presente asunto como es la liquidación de crédito o alguna actuación con el fin de materializar el fin propuesto con el proceso de ejecución como es el recaudo del capital e interés, que las últimas actuaciones son la de reconocer poder al doctor DANIEL WBALDO GUTIERREZ GUTIERREZ como apoderado de la

¹ Fol. 14

² Fol. 29

³ Fol. 30

entidad ejecutante y la del tres (3) de Mayo de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se otorga poder a FERNANDO MARTINEZ MORENO, para revisar y solicitar copia del expediente, esto es, en nada impulsa el asunto.

El artículo 317 del Código General del Proceso, respecto del DESITIMIENTO TACITO, en su numeral 2º indica que:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

*En este caso no habrá condena en costas o perjuicio a cargo de las partes". ".....**B.- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"***

Quiere decir lo anterior que para la declaratoria de oficio o a petición de parte se requieren dos elementos a saber: **i) OBJETIVO**. Que es el transcurso del tiempo establecido para este caso dos (2) años y, el **ii) SUBJETIVO**, que se traduce en la inactividad de la parte a la cual le corresponde ejecutar dicho acto.

Como en el presente caso se observa que ha transcurrido un tiempo superior dos (2) años sin que se ejecute actuación alguna tendiente a proseguir con el mismo, el despacho procederá conforme a lo impuesto en la norma precedente y en consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR que ha operado el DESISTIMIENTO TACITO dentro del presente Proceso Ejecutivo promovido por de CIDESA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO contra JAIRO DE JESUS RAMIREZ VARGAS y DIDIER RODOLFO ZAPATA SALDARRIAGA

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO.- Decretar la terminación del proceso.

CUARTO.- NO CONDENAR en costas.

QUINTO.- ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE,



JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO

JUEZ